

76

Sesión del 20 de Mayo de 1949.

A las cuatro y treinta p. m. se instala la sesión presidida por el señor doctor Andrés F. Córdova, con asistencia de los Vocales, señores doctor Durango, doctor Martínez J. Estudillo y doctor Montalvo. Actúa el Secretario Titular doctor Wilson Vela.

Leída el acta de la sesión anterior es aprobada con la indicación del señor doctor Durango en el sentido de que al tratarse de su intervención relacionada con el artículo 721, cuando se dice disponer de bienes, debe agregarse como cuerpos ciertos.

Continuándose con la discusión respecto al artículo 721 de la Codificación que en el Código Civil corresponde al ar-

Artículo 677, el señor doctor Martínez manifiesta que después de haber estudiado con detenida atención el caso, se ratifica en la opinión de que solamente se halla derogado el numeral primero, pues que los demás se refieren a aspectos de orden social en función del derecho de propiedad, sin que hayan sido tocados por el legislador.

El señor doctor Córdova dice que se trata de la tradición y no de la compra-venta, en razón de lo cual han de aplicarse los principios que reglan la tradición y no los que se refieren a la compra-venta y el mismo Código Civil, añade, consagra en el artículo 671 el principio de que no se puede hacer transferencia de bienes si no es dueño de ellos, por manera que para ser tradente es preciso ser dueño, sucediendo otra cosa al tratarse de la venta, tanto más cuanto que el mismo Código Civil, en su artículo 1805, establece la validez de la venta de cosa ajena. Si hemos de considerar estas diferencias, termina diciendo el señor doctor Córdova, hemos de aceptar que el artículo en discusión no se halla derogado porque la reforma se refiere a la venta y no a la tradición.

El señor doctor Durango dice que respecto de los efectos en relación con el caso a que se refiere el artículo, se han manifestado tres doctrinas o criterios de interpretación cuando ha faltado la posesión efectiva: uno de nulidad absoluta, otro de nulidad relativa, que ha sido el de la jurisprudencia adoptada en nuestras Cortes y un tercero que considera ninguna nulidad y que es la corriente de interpretación aceptada en la jurisprudencia chilena, que aprecia que el contrato en sí ha sido perfecto aun cuando se halla afectada la tradición. Con estos antecedentes, dice, la reforma de nuestra legislación coincide con este criterio de interpretación adoptado anteriormente por nuestros Tribunales de Justicia y por lo mismo se encuentra de

rogado el artículo en lo que se refiere a la inhabilidad de vender las cosas singulares heredadas.

En este momento y por tener que ausentarse de la sesión el señor Presidente, se suspende la discusión y se levanta la sesión a las cinco y treinta p.m.

El Presidente,

El Secretario,
Eugenio Dela H.